

**REGLAMENTO (CEE) N° 258/86 DE LA COMISIÓN**  
de 5 de febrero de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables para ampollas de vidrio para recipientes aislantes de la partida arancelaria n° 70.12 originaria de la India y beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los techos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, en cuanto dichos techos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para ampollas de vidrio para recipientes aislantes de la partida arancelaria n° 70.12, originaria de la India, el techo individual se establece en 330 000 ECUS; que, en fecha de 3 de febrero de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, han alcanzado por imputación dicho techo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 5 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
COCKFIELD  
*Vicepresidente*

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 9 de febrero de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

| Número del arancel aduanero común        | Designación de la mercancía                    |
|--|--|
| 70.12<br>(Código Nimexe<br>70.12-10, 20) | Ampollas de vidrio para recipientes aislantes. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.